



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, quince (15) de Marzo **del dos mil veintitres (2023)**

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, quince (15) de Marzo **del dos mil veintitres (2023)** **INTERLOCUTORIO CIVIL N° 716**

Radicado No. 666824003002-2019-00321-00 Rendición provocada de cuentas.  
MARISOL OSORIO ALZATE vs EDGAR AUGUSTO TABARES GONZÁLEZ y otros.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY, apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha Catorce (14) de Febrero del dos mil veintitres (2023), INTERLOCUTORIO CIVIL N°. por medio del cual se apertura tramite incidental

**ANTECEDENTES.**

Se trata de un Proceso de Rendición Provocada De Cuentas promovido por MARISOL OSORIO ÁLZATE contra EDGAR AUGUSTO TABARES GONZÁLEZ y otros, el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y ss del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a admitir la presente mediante Auto del 22 de noviembre del 2017. Que se presentó reforma de la demanda la cual se inadmitió y una vez subsanada se procedió admitirla, presentando contestación por parte de la curadora Ad-Litem, donde se desprende que existe una objeta la estimación realizada por la parte demandante, por lo que se da traslado de las cuentas presentadas por el Dr. José Cardona Restrepo, a lo que el demandante se pronunció y se procedió a dictar la providencia de fecha Catorce (14) de Febrero del dos mil veintitres (2023), INTERLOCUTORIO CIVIL N°. por medio del cual se apertura tramite incidental, objeto del presente.

**PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente:

“PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito presentado por la apoderada de los copropietarios de bien inmueble objeto de secuestro a las partes por el término de tres (3) días. (Negrillas mías)” De acuerdo a como lo exprese en su oportunidad; con escrito dirigido al despacho el día 12 de enero de 2023, descorriendo el traslado; claramente indique “de acuerdo con el traslado que se me otorgo en armonía con el artículo 379 Numeral 5; del auto Interlocutorio 3078 del 14 de diciembre de 2022, notificado en el estado No. 213 del día 15 de diciembre de 2022. Respecto a la reforma



de la demanda presentada por la curadora, señora Dra. MARÍA CAMILA COLMENARES, de los herederos indeterminados de la señora BLANCA NIBIA TABARES GONZALEZ, debo expresar al despacho, que esta reforma en armonía con el artículo 93 del C.G.P., expresamente faculta al DEMANDANTE, el demandado no posee dicha atribución; por lo tanto me opongo totalmente a esta reforma; toda vez que la señora curadora presento su contestación el día 13 de julio del año 2022 y fue allí, su momento procesal oportuno para presentar excepciones y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda; igualmente sobre el juramento estimatorio, por lo tanto solicito al despacho no se tenga en cuenta esta reforma, por ser procesalmente improcedente.”

Expreso claramente mi oposición al hecho que la señora curadora reformara la demanda, toda vez que la ley no la faculta para ello; yo la reforme porque la ley al demandado si lo faculta; es por ello que interpongo los presentes recursos para que se corrija este yerro y se dé el trámite que corresponda...”

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha Catorce (14) de Febrero del dos mil veintitrés (2023), INTERLOCUTORIO CIVIL N°. por medio del cual se apertura tramite incidental

### PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se apertura tramite incidental

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso sub examine encontramos que el doctor ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY, apoderado demandante, dentro del término presenta recurso de reposición

Que El artículo 379 del C.G.P, establece *“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas*



En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
  2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.
  3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
  4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
  5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.
- Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda."

Que observa el despacho que los reparos se subsumen en el hecho que a juicio del abogado recurrente la curadora reformo la demanda, lo que no es cierto por cuanto lo que se observa que presento la Dra. MARÍA CAMILA COLMENARES, como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora BLANCA NIBIA TABARES GONZALEZ, es la contestación a la reforma de la demanda presentada por el Dr. PIEDRAHITA ECHEVERRY, lo cual es procedente de tramitar con forme lo establece el numeral 4 del Artículo 93 del C.G.P que establece :"*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*"

Por lo que siendo así las cosas y teniendo en cuenta que se le ha dado el tramite procesal establecido en el artículo 379 del C.G.P,

Con respecto al recurso de apelación tenemos que el artículo 321 C.G.P expresa: "*son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*"

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Que el auto objeto del presente es el que apertura y da traslado del incidente, contra el cual no procede la apelación, por lo que esta se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la Providencia de fecha Catorce (14) de Febrero del dos mil veintitrés (2023), INTERLOCUTORIO CIVIL N°. por medio del cual se apertura tramite incidental

SEGUNDO: No conceder la apelación, por cuanto esta se torna improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado 046 Del 16-03-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4add464b4840d2d4240c65245833e14983b5b1a87608fb4b45caff3e7a8d59f**

Documento generado en 15/03/2023 11:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**